

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ATLANTIC WASTE
DISPOSAL, INC.

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CATAÑO

Recurrido

KLRA202300429

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Secretaría
Municipal del Municipio
de Cataño

Sobre:
Certificación,
Solicitud de Propuestas
para el Recogido y
Disposición de
Desperdicios Sólidos,
Domésticos, Escombros
y Vegetativos

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 agosto de 2023.

Comparece ante nos la parte recurrente, Atlantic Waste Disposal, Inc. (Atlantic o recurrente), y nos solicita la revisión de la determinación emitida y notificada por la parte recurrida, Municipio Autónomo de Cataño (Municipio o recurrido), el 9 de agosto de 2023. Mediante la misma, la municipalidad adjudicó la *Solicitud de Propuestas para el Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos Domésticos, Escombros y Vegetativos* a favor de Consolidated Waste Services, LLC.

Junto a su recurso, la parte recurrente presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos Ha Lugar mediante *Resolución* del 16 de agosto de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos y se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Los hechos que dieron génesis al caso de autos fueron consignados en la *Sentencia* que este Foro emitió, el 7 de agosto de 2023, en el recurso con denominación alfanumérica KLRA202300316. Por lo que, resulta

Número Identificador:

SEN2023_____

imprescindible reseñar lo allí suscitado. En síntesis, en el mencionado recurso, Atlantic solicitó una revisión judicial de la adjudicación de la Subasta Pública Núm. 11, Serie 2022-2023, *Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos, Domésticos, Escombros y Vegetativos* (Subasta Pública Núm. 11), mediante la cual el Municipio le adjudicó la buena pro al licitador Consolidated Waste Services, LLC (ConWaste). Luego de varios trámites procesales, el 11 de julio de 2023, el Municipio solicitó la desestimación del recurso por academicidad,¹ toda vez que admitió haber cometido un error administrativo en la adjudicación de dicha subasta, la cual enmendó para adjudicarle la buena pro de la licitación a Atlantic.² En vista de ello, el 7 de agosto de 2023, notificada el 9 del mismo mes y año, esta Curia emitió una *Sentencia* desestimando el referido recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

Ahora bien, previo a la emisión y notificación del referido dictamen, el 2 de agosto de 2023, la Junta de Subasta del Municipio (Junta) emitió un *Aviso de Cancelación* de la Subasta Pública Núm.11.³ Surge de dicha misiva que, el 19 de julio de 2023, la Junta se reunió y determinó, “en el compromiso de velar por el fiel cumplimiento del mejor interés público”, cancelar la referida subasta “como parte de una sana administración pública”. Ello, “[I]uego de incidentes procesales internos ocurridos antes, durante y después de la adjudicación de la Subasta Núm. 11”, según hizo constar en el documento. A su vez, la Junta expresó lo siguiente:

Para la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Cataño es imperante, que, en el descargue de nuestras funciones, subsanemos cualquier tipo de error o deficiencia que pueda interferir con la transparencia que una buena administración debe ejercer. **Es nuestra responsabilidad indelegable ejecutar nuestras funciones con la mayor integridad, rectitud y corrección en los procesos, a modo que evitemos la mera apariencia de irregularidad.** (Énfasis nuestro).

Es nuestra prioridad proteger el mejor interés público en cada adjudicación y que todas las etapas de los procesos se lleven de manera correcta, libre de errores y desaciertos que nos impidan actuar con la entereza que caracteriza a nuestra Administración.

¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 1-4.

² Íd., págs. 5-8.

³ Íd., pág. 9.

Al día siguiente, la Oficina de Secretaría Municipal del Municipio envió una carta sobre *Solicitud de Propuestas para el Recogido y Disposición de Desperdicios Sólidos Domésticos, Escombros y Vegetativos* a varias compañías.⁴ En ella, indicó que se encontraban en el **proceso de solicitar propuestas** –a someterse en **sobres cerrados**– para el servicio de recogido y disposición de desperdicios sólidos domésticos, escombros y vegetativos. Desglosó los documentos que la compañía proponente debía reconocer y aceptar en el momento de la firma del contrato, entre los que se encontraba una declaración jurada, la cual, según especificó, debía ser “en nombre del **licitador** que está participando en el **proceso de subasta**”.⁵ Señaló que las propuestas serían evaluadas por un Comité Evaluador.⁶ Particularizó como criterios de evaluación que (1) otorgarían el contrato a la compañía proponente que ofreciera el precio global más bajo razonable para la prestación de los mencionados servicios, por un periodo de cinco meses, y que (2) certificara la capacidad de la empresa para comenzar a prestar los servicios requeridos al 11 de agosto de 2023. Conforme surge de los documentos de autos, el 4 de agosto de 2023, el Municipio recibió propuestas por EC Waste, LLC, ConWaste y Atlantic.

Evaluadas las propuestas, el 9 de agosto de 2023, la Oficina de Secretaría Municipal del Municipio emitió y notificó la *Certificación* que nos ocupa, mediante la cual el Comité Evaluador adjudicó la solicitud de propuestas para el recogido y disposición de desperdicios a favor de ConWaste.⁷ Aclaró que, aun cuando la Administración Municipal contratará el servicio solicitado al amparo del Artículo 2.112(k) del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 LPRA sec. 7334, había solicitado las propuestas para auscultar alternativas, “siempre velando por el mejor interés del Municipio”. El contenido de la referida

⁴ Apéndice del recurso, págs. 10-14.

⁵ Íd., pág. 12. (Énfasis nuestro).

⁶ El alcalde del Municipio Autónomo de Cataño, Hon. Julio Alicea Vasallo, estableció el Comité Evaluador mediante Orden Ejecutiva Núm. 5, Serie 2023-2024, el 4 de agosto de 2023. Véase, Anejo 1 del Apéndice del *Alegato en Oposición a Revisión Administrativa*.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 49-50.

misiva, además de mencionar los nombres de las compañías proponentes, los criterios de evaluación y un conciso desglose de las propuestas presentadas, en lo pertinente, se limitó a exponer los siguientes fundamentos para la adjudicación en cuestión:

El Comité Evaluador descartó la propuesta sometida por la [c]ompañía EC Waste, por ser el precio más alto, por solicitar que el contrato fuera por un periodo no menor de cinco (5) años y por no poder certificar que podrían dar comienzo el 11 de agosto de 2023, según requerido.

[...]

El Comité Evaluador hace constar que[,] a pesar de que el precio global más bajo corresponde al propuesto por la compañía Atlantic Waste Disposal, Inc., el Comité entiende que el mismo podría variar posteriormente ya que está condicionado a factores que no se encuentran en control de la Administración Municipal. Además, no certificaron la disponibilidad de la compañía para comenzar los trabajos el 11 de agosto de 2023, lo que es requisito para asegurar la continuidad de los servicios.

Atendiendo los criterios de evaluación establecidos en este proceso, el Comité Evaluador certifica que la única compañía que sometió un precio fijo mensual razonable, que certificó que podía comenzar a prestar servicios el 11 de agosto de 2023 y firmar un contrato por un periodo de cinco (5) meses, fue:

- Consolidated Waste Service[s], LLC (ConWaste)⁸

[...]

Inconforme, el 16 de agosto de 2023, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, propone los siguientes señalamientos de error:

Erró el Municipio al no adjudicar la buena pro a Atlantic, quien cumplió con todos los requerimientos, fue el postor más económico y su oferta es más beneficiosa para el interés público.

Erró el Municipio y actuó de manera arbitraria, caprichosa y contraria a derecho, al adjudicarle la buena pro a Con Waste, a pesar de ser un postor más alto y, los argumentos utilizados por el Municipio no justifican dicha adjudicación.

El Municipio violó el debido proceso de ley de Atlantic al incumplir con el procedimiento de solicitud de propuestas, según establecido en el Código Municipal de Puerto Rico. Eso, pues el proceso de invitación, evaluación de propuestas, adjudicación y notificación, no fue realizado por la Junta de Subastas.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 49.

Junto a su recurso, la parte recurrente presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos Ha Lugar mediante *Resolución* del 16 de agosto de 2023.

Por su parte, en cumplimiento con el referido dictamen, el 21 de agosto de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Moción en Cumplimiento a la Resolución*. En esencia, argumentó que no nos encontramos ante un requerimiento de propuestas (*request for proposal*) o una subasta pública sujetas a revisión judicial, sino ante una contratación al amparo del Artículo 2.112(k) del Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, la cual no admitía revisión judicial alguna. Asimismo, sostuvo que no procedía la paralización de la contratación de ConWaste para proveer los servicios esenciales de recogido de desperdicios sólidos.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2023, la parte recurrida compareció nuevamente mediante *Alegato en Oposición a Revisión Administrativa*, en el cual reiteró sus argumentos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible

de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*; *Junta de Planificación del ELA*; *Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la importancia que reviste para la buena marcha de la cosa pública, que los procesos de adquisición de bienes y servicios del gobierno se lleven a cabo con eficiencia, honestidad y completa probidad. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 619 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004). De ordinario, en la adquisición competitiva de bienes y servicios por el gobierno central y municipal, se utiliza el mecanismo de la subasta pública formal o tradicional. *Íd.*; *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019). Asimismo, el *request for proposal* o requerimiento de propuestas es

otro mecanismo disponible para que el gobierno adquiriera bienes y servicios, caracterizado por su apertura a negociaciones y por ser un procedimiento informal y flexible. *Íd.* Por medio de ambos mecanismos se protegen los intereses del gobierno, toda vez que procuran conseguir los precios más económicos, evitan el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 531, citando a *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha expresado que, en la medida que haya pureza en estos procedimientos, los entes estatales y municipales promoverán la libre competencia entre los postores. *Íd.*

De ordinario, se recurre al mecanismo excepcional de *request for proposal*, mediante la solicitud de propuestas selladas, cuando se trata sobre la adquisición de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos o cuando existen escasos competidores cualificados. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 532; *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 345 (2016); *R & B Power v. E.L.A.*, supra, págs. 621-622. Debido a su naturaleza informal y flexible, y la erogación de fondos públicos que implica, se exige que la utilización del *request for proposal* “no se convierta en la norma como un escape a la competencia secreta de la subasta tradicional”. *Íd.* Sobre ese particular, en *R & B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 625, nuestro más Alto Foro expresó que:

Este mecanismo excepcional no puede convertirse en la norma y así servir de subterfugio para que los entes gubernamentales soslayan el mecanismo tradicional de adquisición competitiva de bienes y servicios. Somos conscientes de la necesidad de proveerle al Gobierno y sus agencias mecanismos de mayor flexibilidad en el manejo de la cosa pública para poder atender con prontitud y eficazmente los problemas que aquejan a la ciudadanía. Esa flexibilidad, sin embargo, no puede convertirse en patente de corso para el dispendio de fondos públicos. Le corresponderá a la Junta en el descargo de su responsabilidad fiduciaria asegurarse que ello sea así. Como siempre, será responsabilidad de los tribunales velar por que las agencias y las corporaciones públicas no se conviertan en autócratas

en el ejercicio de la facultad extraordinaria concedida, actuando sin parámetros adecuados y exentos de supervisión alguna.

Aun cuando la subasta formal y el *request for proposal* son mecanismos distintos, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que un requerimiento de propuestas participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 532, citando a *R & B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624. Por ejemplo, el Foro revisor de última instancia ha establecido que del *request for proposal* debe surgir los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. *Íd.* En vista de ello, son de clara aplicación los principios generales establecidos en la Sección 3.16 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9656 (LPAU), que exige que cuando la agencia concluye un procedimiento adjudicativo en un caso particular, notificará por escrito por correo ordinario o electrónico a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. *R & B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624; *Velázquez v. Adm. de Terrenos*, 153 DPR 548 (2001). Por tal razón, los oferentes o participantes de un *request for proposal* pueden cuestionar, mediante revisión judicial, la adjudicación de una propuesta de subasta. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, págs. 532-533. Ello aplica aun cuando el documento mismo de licitación nada disponga respecto al derecho de revisión judicial, pues el *request for proposal* no está exento de revisión judicial, aunque la legislación no lo disponga expresamente. *Íd.*, págs. 533; *R & B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624.

Tanto las subastas tradicionales como los requerimientos de propuesta que adjudique una entidad municipal están regidos por las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.* (Código Municipal), y los términos del Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm.

8873 del 19 de diciembre de 2016. Asimismo, además de regir las subastas formales y los requerimientos de propuestas en los municipios, estos cuerpos de normas gobiernan el derecho de revisión judicial de los licitadores o participantes. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 534.

A tenor con ello, el Código Municipal, *supra*, establece que toda adjudicación de una subasta municipal deberá ser notificada a todos los licitadores no agraciados, ello con expresión de las razones por las cuales no se favoreció su propuesta. 21 LPRA sec. 7216(a). Sobre ese particular, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que, a fin de que la notificación requerida goce de eficacia, la misma debe exponer, al menos, los nombres de los licitadores participantes en la subasta, conjuntamente con una síntesis de sus propuestas, los criterios que se consideraron para adjudicar la misma y los defectos de las propuestas de los licitadores perdidosos. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001).⁹

De igual forma, a los fines de que una notificación de adjudicación de subasta goce de eficacia jurídica, la misma deberá apercibir a las partes de lo siguiente: (1) El derecho que tienen de acudir ante el Tribunal de Apelaciones; (2) El término de diez (10) días jurisdiccionales para solicitar la correspondiente revisión judicial de la adjudicación ante dicho Foro; (3) La fecha de archivo en autos de la copia de la notificación; y (4) A partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. 21 LPRA sec. 7081. Con relación a ello, el Código Municipal, *supra*, añade que, para que el tribunal intermedio revise la adjudicación de la subasta de que trate, la misma habrá de notificarse por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a las partes afectadas. *Íd.* La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o

⁹ Cabe destacar que la jurisprudencia interpretativa sobre la notificación adecuada de una adjudicación de subasta se da bajo las disposiciones de la ahora derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*

adjudicación. *Íd.* Por otro lado, el Artículo 2.040 de la referida ley alude a que toda adjudicación de una subasta será notificada a las partes certificando su envío mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por las partes. 21 LPRA sec. 7216(a). Igualmente, dicha disposición establece que la Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta y, a su vez, le apercibirá del término jurisdiccional para solicitar la correspondiente revisión judicial ante el foro intermedio. *Íd.*

Cónsono con la normativa antes expuesta, el Reglamento Núm. 8873, *supra*, dispone que el aviso de adjudicación correspondiente se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo. Añade, a su vez, que en el mismo habrá de figurar: (1) El nombre de todos los licitadores; (2) Una síntesis de las propuestas sometidas; (3) Los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y las razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos; (4) El derecho a solicitar la revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, ello dentro de diez (10) días jurisdiccionales contados desde el depósito en el correo de la notificación y; (5) La fecha del archivo en autos de copia de la notificación, así como la fecha desde la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta de que trate. Cap. VIII, Parte II, Sec. 13, Reglamento Núm. 8873, *supra*.

El cumplimiento de las formalidades antes indicadas es de carácter jurisdiccional, por lo que la eficacia de la notificación de adjudicación de subasta o del requerimiento de propuestas quedará supeditada a la fiel concurrencia de estas. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, *supra*. Las referidas exigencias responden a que, el derecho de cuestionar una subasta o un requerimiento de propuestas adjudicado mediante un recurso de revisión judicial es parte del debido proceso de ley, razón por la cual se hace indispensable una notificación adecuada. *Íd.* “S[o]lo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial”. *PVH Motor v. ASG*, 209 DPR 122, 132 (2022),

citando a *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000). Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 538. Así pues, ante una notificación defectuosa, se priva a este Foro de jurisdicción para entender sobre el asunto impugnado. *PVH Motor v. ASG*, supra. De otro lado, **hasta tanto no discurra el referido término, el licitador u oferente no podrá formalizar el contrato con el municipio.** *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 538.

C

El Libro III del Código Municipal, *supra*, dispone sobre los servicios municipales de importancia trascendental y utilidad pública que el ayuntamiento debe realizar, y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. Entre estos, se encuentra el reciclaje y manejo de desperdicios sólidos. A tales efectos, el Artículo 1.010 del Código Municipal, *supra*, consigna el establecimiento de “servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y saneamiento público en general” y la adopción de “las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene, el control y la disposición adecuada de los desperdicios”. 21 LPRA sec. 7015 (a).¹⁰

A su vez, el Artículo 3.058 del Capítulo VI, Libro III, del Código Municipal, *supra*, confiere a los ayuntamientos la facultad para “establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general”. 21 LPRA sec. 7518. Aun cuando no está contemplado entre los incisos excluidos de subasta

¹⁰ El inciso (68) del Artículo 8.001 del Código Municipal, *supra*, define el término *desperdicios o residuos sólidos* como “[b]asura, escombros, artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales”. 21 LPRA sec. 8351 (68). Por igual, en el inciso (243) del referido estatuto se define *servicio de disposición de desperdicios sólidos* como “[l]a disposición de desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio, mediante la operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios”. 21 LPRA sec. 8351 (243).

del Artículo 2.036, 21 LPRa sec. 7212, el Código Municipal establece que la contratación para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos está excluida del requisito de subasta pública. 21 LPRa sec. 7334(k). Además, provee para que estos contratos puedan otorgarse por cualquier término de duración. En específico, el Artículo 2.112(k) del Código Municipal, *supra*, reza como sigue:

(k) *Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos* — El municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los mismos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos entregado o acordado para ser entregado por el municipio a la instalación de manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir disposiciones que obliguen al municipio a pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.

Estarán excluidos del requisito de subasta pública, exigido en este inciso para el arrendamiento de propiedad municipal y podrán otorgarse por cualquier término de duración, los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e inmueble, incidentales a los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos. Igualmente, estarán excluidos de dicho requisito los contratos para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios relativos a los mismos.

De igual forma, el municipio podrá vender, arrendar, prestar o, de cualquier otra forma, proveer espacio a entidades públicas o a personas o entidades privadas en predios, solares, aceras u otra propiedad municipal, sin necesidad de subasta pública y bajo los términos, condiciones, plazos o cánones, fijos o contingentes, que se estimen más beneficiosos al interés público y al fomento del ornato y del reciclaje, para la ubicación provisional o permanente de recipientes, equipos, estructuras o instalaciones de cualquier naturaleza o propósito, que permita la recolección de desperdicios sólidos y materiales reciclables. 21 LPRa sec. 7334(k).

[...]

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

El recurrente sostiene que el Municipio erró al no adjudicar la buena pro a este, quien cumplió con todos los requerimientos, fue el postor más económico y su oferta era la más beneficiosa para el interés público. Plantea que el Municipio actuó de manera arbitraria, caprichosa y contraria a derecho al adjudicarle la buena pro a ConWaste, sin justificación, a pesar de ser un postor más alto. Alega, además, que el Municipio violó el debido proceso de ley de este al incumplir con el procedimiento de solicitud de propuestas, según requerido por el Código Municipal, *supra*, toda vez que el proceso de invitación, evaluación de propuestas, adjudicación y notificación no fue realizado por la Junta de Subastas.

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primicia. *Íd.* Cónsono con lo anterior, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar qué mecanismo de adquisición de bienes y servicios el Municipio utilizó y si este cumplió con su deber de notificar a las partes perdidosas, según exige nuestro ordenamiento jurídico aplicable. Veamos.

Surge de la *Certificación* recurrida que el Municipio se disponía a contratar los servicios de recogido de desperdicios sólidos al amparo del Artículo 2.112(k) del Código Municipal, *supra*. Sin embargo, la municipalidad recurrió al mecanismo de solicitud de propuestas para auscultar alternativas de proveedores del referido servicio. Sobre ese particular, la parte recurrente alega que nos encontramos ante un *request for proposal*, mientras que el Municipio arguye que estamos ante una contratación al amparo del Artículo 2.112(k) del Código Municipal, *supra*, la cual no admite revisión judicial alguna. El Municipio sostiene que, bajo el referido estatuto, no tenía la obligación de solicitar propuestas a más de una compañía. Justifica su proceder de solicitar propuestas en que era

“tanto su interés de demostrar su transparencia y su corrección en los procedimientos, que así lo prefirió hacer”.¹¹ Asimismo, el Municipio argumenta que el precitado Artículo 2.112(k) tampoco requería que se nombrara un Comité Evaluador para examinar las propuestas presentadas, pero este lo hizo para “demostrar su imparcialidad en la toma de decisiones que afectan el erario y que interfieren con la administración pública”.¹² Plantea que, ante la necesidad de asegurar la continuidad del mencionado servicio esencial, así como de recibir alternativas como una medida de prudencia y sana administración pública, **“no podía ni siquiera contemplar realizar un proceso competitivo”**, por lo que optó por el mecanismo de solicitud de propuestas a ser evaluadas por un comité, ello al amparo del citado articulado.¹³ Según aduce, las alegaciones de la parte recurrente de que su quehacer al utilizar el referido mecanismo para contratar los servicios en cuestión fue con el propósito de beneficiar a ConWaste, faltaban a la verdad, pues el Artículo 2.112(k) del Código Municipal, *supra*, lo facultaba para contratar a ConWaste directamente, sin ningún otro particular.¹⁴

Hemos revisado con detenimiento el mecanismo que el Municipio utilizó para contratar los servicios de recogido de desperdicios sólidos y concluimos que nos encontramos ante un claro *request for proposal*. Contrario a lo propuesto por el Municipio, el Artículo 2.112(k) del Código Municipal, *supra*, es un mecanismo dirigido al establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos y no a la contratación de los servicios para el recogido de estos. De una lectura del precitado articulado surge expresamente, en lo pertinente, que lo que está excluido del requisito de subasta pública, exigido para el arrendamiento de propiedad municipal, son los **contratos para el establecimiento de instalaciones** de manejo de desperdicios sólidos y la prestación de servicios de manejo de desperdicios sólidos y los contratos de arrendamiento de propiedad municipal, mueble e

¹¹ Véase, *Moción en Cumplimiento a la Resolución*, pág. 8. (Énfasis omitido).

¹² Íd.

¹³ Íd., pág. 5. (Énfasis nuestro).

¹⁴ Íd., pág. 8.

inmueble, incidentales a los referidos contratos. Es decir, dicho subterfugio no aplica al caso de autos donde lo que se pretende contratar son los **servicios** para el recogido de desperdicios sólidos, mas no el establecimiento de instalaciones a esos efectos. Si bien el Municipio alega que “no podía contemplar realizar un proceso competitivo” y por ello optó por un procedimiento de solicitud de propuestas –a someterse en sobres cerrados–, para el cual creó un Comité Evaluador y adjudicó la misma al “mejor postor”, evidentemente dicho proceder evidencia un proceso competitivo llamado *request for proposal*. En ese contexto, el Municipio debe cumplir con las exigencias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico para la notificación adecuada del *request for proposal*, según detallado previamente.

Luego de evaluar sosegadamente el contenido de la notificación impugnada, colegimos que, tal cual lo propuesto por la parte recurrente, no concurren las exigencias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico para legitimar su oponibilidad. Ciertamente, la ausencia total de expresión sobre el derecho a cuestionar –mediante un recurso de revisión judicial– la adjudicación del requerimiento de propuestas emitida por el Municipio constituye un defecto de carácter sustantivo que priva a la parte recurrente de un debido proceso de ley e impugnar la corrección del quehacer administrativo ejercido. Igualmente, ello incide sobre la facultad que le asiste a este Foro para ejercer sus funciones de revisión a cabalidad.

Al examinar el contenido de la *Certificación* en cuestión, concluimos que esta es una notificación defectuosa, toda vez que carece de las siguientes exigencias: (1) El derecho a solicitar la revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, ello dentro de diez (10) días jurisdiccionales contados desde el depósito en el correo de la notificación; (2) La fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante este Foro.

En mérito de lo anterior, resolvemos que el Municipio incumplió con los requisitos jurisdiccionales estatuidos para imprimir eficacia a su quehacer. La notificación de su determinación es una defectuosa e inadecuada. La *Certificación* recurrida nada dispone respecto al derecho de revisión judicial que ostentan los licitadores u oferentes no agraciados en la adjudicación del *request for proposal*. A su vez, la misma no permite que esta Curia pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo. Tal proceder, unido a las anomalías desplegadas a través de los hechos que dieron génesis al caso de autos, así como el empeño del Municipio en buscar un “escape a la competencia secreta de la subasta tradicional” –originalmente adjudicada y luego cancelada– arrojan suspicacia a su quehacer. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 532. En ese sentido, aunque el Municipio asegura que su manejo de los procedimientos previamente sintetizados fue con el propósito de demostrar su “transparencia y corrección” en estos, **de una breve lectura del expediente ante nos resalta a simple vista la intención de la municipalidad de evadir la revisión judicial. Ante ese escenario, debemos enfatizar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, parte de una buena administración implica llevar a cabo las funciones del gobierno como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger el dinero del pueblo al cual dicho gobierno representa.** *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879-880 (1999), citando a *Mar-Mol, Co. v. Adms. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

En virtud de lo anterior, colegimos que la deficiencia resuelta redundaría en suprimir nuestra jurisdicción, hasta tanto se cuente con una notificación adecuada y conforme a ley. Consecuentemente, el Municipio debe subsanar los defectos de la *Certificación* para que comiencen a decursar los términos de ley disponibles para que la parte recurrente, de entenderlo necesario, solicite la revisión judicial ante nos. **Es importante destacar que, hasta tanto no discurra el término jurisdiccional**

aplicable, el licitador u oferente a quien le adjudicaron la buena pro, en este caso ConWaste, no podrá formalizar el contrato en cuestión con el Municipio. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 538.

IV

Por los fundamentos que anteceden, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y desestimamos el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción. Devolvemos el caso al Municipio Autónomo de Cataño para que emita una notificación adecuada, conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Solo así la parte perjudicada podrá, de entenderlo necesario, presentar un nuevo recurso de revisión judicial y este Foro podrá revisar y resolver los méritos de la causa. Se ordena a la Secretaria desglosar el apéndice del recurso en aras de facilitar trámites ulteriores.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones